



INFORME JURÍDICO

ASESOR: María Victoria Pérez Villalobos y Pedro Valdés de la Colina

ASUNTO: Obligatoriedad de colegiación por el ejercicio docente de la Enfermería: docencia, docencia práctica y responsabilidad civil.

DESTINATARIO: Secretaría General.

FECHA: 22 de febrero de 2018

1.- SUJECION DE LA PROFESION ENFERMERA A LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.

El Artículo 36 de la Constitución Española de 1978 dispone que *“la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”*.

La vigente Ley sobre Colegios Profesionales, nº 2/1974, de 13 de febrero, en su artículo 1.3 configura a estas entidades como corporaciones de derecho público, dotados de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, entre los que destaca la ordenación del ejercicio de las profesiones.

El precepto continua disponiendo como fines de los colegios profesionales la representación institucional exclusiva de la profesión cuando estas estén sujetas a colegiación obligatoria; la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de aquellos (Redacción dada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).



Y así, en el artículo 3.2 la Ley de Colegios Profesionales establece sea requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. Y nuestros Estatutos Generales, de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la Actividad Profesional de Enfermería, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre (BOE nº 269, de 9 de noviembre de 2001) disponen en su artículo 5, que estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, únicamente, quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (en adelante LOPS), en su preámbulo explica cómo por Ley de 28 de noviembre de 1855 -Servicio General de Sanidad- e Instrucción General de 12 de enero de 1904, se reglamentó el ejercicio profesional de lo que denominaron «el arte de curar» con el establecimiento de un registro de profesionales. Concluye -Exposición de Motivos, Punto I- que la finalidad de la norma es dotar al sistema sanitario de un marco legal que salvaguarde el derecho de todos a la protección de la salud (Artículo 43 de la Constitución).

Importa resaltar que continúa en vigor la Ley de 25 de noviembre de 1944 de Bases de la Sanidad, estableciendo su BASE TRIGESIMOCUARTA que la organización de los profesionales sanitarios esté representada por colegios, que agruparán oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos ejerzan una profesión sanitaria, entendiendo a tal efecto como ejercicio profesional la prestación de servicios en sus distintas modalidades.

2.- SOBRE EL CONTENIDO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Nuestros Estatutos Generales, **Real Decreto 1231/2001** regulan en el TÍTULO III, sobre los principios básicos del ejercicio de la profesión de enfermería, Capítulo I:

“Artículo 52.- Ejercicio profesional y colegiación: Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.



Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

Por su parte el **Artículo 2 de la LOPS** dispone que “*son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable”, estableciendo el **Artículo 4.3** de la misma, que “*los profesionales sanitarios desarrollan funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias*”.*

Y el **artículo 4.8 a) de la LOPS** establece:

“Para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente”. “En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, será requisito imprescindible estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada (...)”

El tenor literal de la LOPS y del Real Decreto 1231/2001 no dejan lugar a duda que el ejercicio de la profesión de Enfermería, en España, comprende el ejercicio docente (como la asistencial, gestión clínica, investigación, prevención, información y educación sanitaria) y que dicho ejercicio requiere estar colegiado obligatoriamente. Los términos en que se expresa la norma vigente aplicable, de 2001 y 2003, específica para el ámbito sanitario y la Enfermería, son claros y no cabe otra interpretación y aplicación de la norma.

Se podrían desarrollar las razones por las que el contenido de la norma en este ámbito profesional es este -y no otro- y por qué la docencia de enfermería entra dentro del ámbito del ejercicio profesional que requiere estar colegiado. Por ejemplo, que la



docencia de enfermería es una especialmente práctica y que, directa o indirectamente, afecta a la atención del paciente. No obstante, estos razonamientos entran dentro de la justificación del contenido de la norma.

A mayor abundamiento, la LOPS, en su artículo 46, establece que los *“profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios”*.

Se debe reseñar en este sentido que los Colegios Profesionales de Enfermería, en la Póliza de Responsabilidad Civil que tienen suscritas para cubrir las responsabilidades que se acaban de referir, incluyen las actuaciones referentes a la docencia y a las prácticas de Enfermería.

Es criterio del asesor que suscribe este informe, que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.